

Normativa: Vigente

Última Reforma: (Suplemento del Registro Oficial 260, 2-III-2023)

**RESOLUCIÓN No. SENAE-DGN-2012-0209-RE
(EXPÍDESE EL MANUAL GENERAL PARA EL DESARROLLO DEL RÉGIMEN
ADUANERO DE ALMACÉN LIBRE)**

Notas:

- *La presente Resolución fue publicada por segunda ocasión en la Edición Especial 593, del 10 de junio de 2016, y las reformas a las misma serán incorporadas en la presente resolución.*
- *Mediante Circular No. SENAE-DGN-2013-0052-C, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 167 de 16 de septiembre de 2014, se dispone que: Con sustento en la normativa citada, y acorde al artículo 7 del Código Tributario, por la presente circular se entenderán reformadas todas las resoluciones del SENAE en las cuales se solicite copias simples o certificadas de RUC para todo usuario, así como aquellas en que se requiera escrituras de constitución de compañías o nombramientos de representantes legales de compañías civiles o mercantiles, documentos que dejarán de ser exigidos por los servidores del SENAE a los citados usuarios, a partir de la notificación de esta circular mediante Boletín, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.*
- *En aplicación a la reforma establecida en la Disposición Reformatoria Primera, num. 2 del Código Monetario y Financiero (R.O. 332-2S, 12-IX-2014), la denominación "Superintendencia de Compañías y Valores" y "Superintendente de Compañía y Valores" fue sustituida por "Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros" y "Superintendente de Compañías, Valores y Seguros".*

Guayaquil, 07 de junio de 2012

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, declara que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el artículo 82 de la Constitución del Ecuador garantiza el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, se publicó el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el cual establece y define en su artículo 158 al régimen aduanero de Almacén Libre como: "el régimen liberatorio que permite el almacenamiento y venta de mercancías nacionales o extranjeras a pasajeros que salgan del país o que ingresen del extranjero, en puertos y aeropuertos internacionales, sin el pago de tributos al comercio exterior".

Que los artículos 175 hasta el 180 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI constituyen el marco normativo del régimen aduanero de

Almacén Libre, que sin embargo es necesario complementar con normas que lo desarrollen en respeto del principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 425 de la Constitución del Ecuador.

De conformidad con la atribución contemplada en el literal 1) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE** expedir el siguiente:

MANUAL GENERAL PARA EL DESARROLLO DEL REGIMEN ADUANERO DE ALMACEN LIBRE

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- El presente instructivo regula el procedimiento para la exhibición, compra y control de la mercancía sometida al régimen aduanero de Almacén Libre gestionada en las instalaciones que se encuentren debidamente autorizadas por la administración aduanera. Así como también los requisitos mínimos para la calificación de las instalaciones de los Almacenes Libres.

Art. 2.- Tratamiento y destrucción.- Las mercancías que arriben al país dañadas o en mal estado, serán destruidas inmediatamente, sin que ello genere obligación tributaria alguna al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. El almacén tendrá el plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a la fecha de haber recibido la mercancía, para reportarle a la Aduana aquella que hubiere arribado dañada o en mal estado, caso contrario deberá cancelar íntegramente los tributos.

(Sustituido por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2015-0689-RE, R.O. E.E. 527, 14-III-2016).- Si después de autorizarse el régimen de Almacén Libre, la mercancía hubiere desaparecido por robo, hurto o extravío, el almacén libre deberá cancelar la totalidad de los tributos suspendidos.

En el caso de mercancías dañadas o deterioradas al momento de su exhibición, que requieran de la presentación de documentos de acompañamiento y/o de soporte emitidos por las entidades de control en materia de comercio exterior, el almacén libre deberá culminar el régimen de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci. En el caso de que dichas mercancías no requieran de los documentos señalados previamente, se deberá considerar los lineamientos establecidos para la regularización de inventarios.

(Reformado por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2015-0232-RE, R.O. 497-2S, 11-V-2015).- De igual forma corresponde el pago de tributos si las mercancías fueren consumidas por el almacén libre para fines de degustación, promoción o demostración. Para estos efectos, la mercancía se considerará consumida desde que ésta perdiere aptitud para ser vendida. En este caso, el almacén libre deberá proceder con el registro de dichas mercancías en el sistema

informático, de acuerdo al marco procedimental vigente, quedando exentos de la presentación de documentos de control previo.

Art. 2.1.- Identificación de los Pasajeros en las Facturas de Ventas.- *(Agregado por el Art. 2 de la Res. SENAE-DGN-2015-0232-RE, R.O. 497-2S, 11-V-2015).*- El almacén libre de salida o de ingreso, al momento de la venta, deberá registrar en la factura el nombre y número de identificación del pasajero. El incumplimiento de esta disposición, acarreará que la única forma de compensar estas mercancías, sea el pago de los tributos al comercio exterior, de conformidad al marco normativo vigente para el efecto.

CAPITULO II

ALMACEN LIBRE A LA SALIDA DEL PAIS

Art. 3.- Registro y Verificación de la Reexportación Individualizada.- El Almacén Libre autorizado ingresará al sistema informático interconectado con la Aduana la culminación del régimen efectuado por reexportación individualizada, registrando la siguiente información:

1. Detalle de la mercancía reexportada individualmente;
2. Nombre del viajero;
3. Número de documento de identificación;
4. Número de vuelo del pasajero.

(Agregado por el Art. 3 de la Res. SENAE-DGN-2015-0232-RE, R.O. 497-2S, 11-V-2015) Con el fin de cumplir con el inventario y el registro en línea de las transacciones relacionadas con las ventas realizadas por los almacenes libres, dispuesto en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci, los mismos deberán realizar las adecuaciones necesarias a nivel informático que les permita interconectarse con el Ecuapass.

Art. 4.- Límites de venta.- *(Reformado por el Art. 4 de la Res. SENAE-DGN-2015-0232-RE, R.O. 497-2S, 11-V-2015; y Sustituido por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2015-0509-RE, R.O.E.E. 689, 16-VIII-2016).*- El Almacén Libre podrá vender a todo viajero que salga del país una cantidad indefinida de mercancías sujetas al régimen de Almacén Libre, debiendo informarles la obligatoriedad de entregar las mercancías adquiridas, en caso de retraso o cancelación del vuelo y desistimiento por parte del viajero. El viajero será responsable de la cantidad de producto que adquiera y del cumplimiento de las formalidades aduaneras en el país de destino. Si se llegase a cancelar el vuelo, el almacén libre de salida será el responsable de custodiar las mercancías extranjeras liberadas de tributos, hasta que el pasajero sea embarcado nuevamente con destino al exterior, sin perjuicio de que el mismo requiera la devolución del dinero por la compra realizada, en cuyo caso las mercancías deberán ser reintegradas al inventario del almacén libre y ser utilizadas de acuerdo al marco normativo vigente para el presente régimen. En caso de que el viajero decidiera no continuar con su viaje, el almacén libre deberá proceder con la devolución del pago de las mercancías extranjeras liberadas de tributos, adquiridas por el viajero, quien deberá devolver las mercancías que le fueron entregadas, mismas que deberán ser reintegradas al inventario del almacén libre y ser utilizadas de acuerdo al marco normativo vigente para el presente régimen.

Cuando las mercancías que debían ser entregadas a los almacenes libres por los motivos

mencionados en los párrafos anteriores, hubieren sido consumidas o manipuladas, de tal forma que han perdido aptitud para ser vendidas nuevamente, estos deberán proceder con el pago de los tributos de dichas mercancías, de acuerdo al marco procedimental vigente.

Art. 4.1.- Cancelación de Vuelos o Desistimiento por parte del Viajero.- *(Incorporado por el Art. 2 de la Res. SENAE-DGN-2015-0509-RE, R.O.E.E. 689, 16-VIII-2016).*- En el caso de cancelación de vuelos o desistimiento por parte del viajero, el transportista será el responsable de comunicar, de forma inmediata, dicho particular a los almacenes libres, a fin de que estos procedan a dar el tratamiento correspondiente a las mercancías adquiridas por los pasajeros.

Art. 5.- Procedimiento de reexportación general.- Las mercancías acogidas al régimen de Almacén Libre, podrán ser reexportadas al exterior, con lo cual se entenderá concluido el régimen desde la fecha efectiva de embarque con destino al exterior.

Art. 5.1.- Exportación Definitiva de Producto Nacional o Nacionalizado.- *(Agregado por el Art. 5 de la Res. SENAE-DGN-2015-0232-RE, R.O. 497-2S, 11-V-2015).*- Todas las ventas de mercancías nacionales o nacionalizadas realizadas por los almacenes libres de salida a los pasajeros serán consideradas como una exportación definitiva, para el efecto se considerará como exportador al almacén libre.

Art. 5.2.- Declaración Aduanera de Exportaciones Simplificadas.- *(Agregado por el Art. 5 de la Res. SENAE-DGN-2015-0232-RE, R.O. 497-2S, 11-V-2015).*- Las facturas emitidas por las ventas realizadas de los productos nacionales o nacionalizados, siempre que se cumpla con la normativa relacionada con la emisión de comprobantes de ventas, tendrán la calidad de una Declaración Aduanera de Exportación Simplificada, por lo que no se requerirá de ningún trámite aduanero adicional.

CAPITULO III ALMACEN LIBRE AL INGRESO AL PAIS

Art. 6.- Límites de venta.- *(Reformado por Art. Único de la Res. SENAE-DGN-2012-0240-RE (R.O 766, 14-VIII-2012); (Agregado por el Art. 1 de la Res. SENAE-SENAE-2017-0241-RE (R.O. E.E 483, 13-VII-2018); (Sustituido por el Art. 1 de la Res. SENAE-SENAE-2022-0036-RE, R.O. 39-2S, 8-IV-2022); (Sustituido por la Disposición Reformatoria de la Resolución SENAE-SENAE-2023-0079-RE, (R.O 407, 29-IX-2023)).*- El almacén libre podrá vender a todo pasajero o tripulante que ingrese al país, en medios de transporte aéreo o marítimo, únicamente las mercancías enunciadas en el listado de efectos personales que acompañan a los tripulantes y a los pasajeros o al grupo familiar individualmente considerado, según corresponda.

Las mercancías adquiridas por los pasajeros y tripulantes, quedarán sujetas a la determinación tributaria que corresponda en aplicación de la presente resolución y las disposiciones emitidas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el despacho de equipaje de viajeros a través de las salas de arribo internacional del Ecuador, disposiciones que regularán también, en cuanto fuere aplicable, la entrada de viajeros por vía marítima.

Art. 7.- Registro y verificación.- El Almacén Libre autorizado, previo a realizar una venta, solicitará al viajero su documento de identificación y su pase de abordaje del vuelo de arribo del pasajero, verificando que el nombre del pasajero coincida en estos dos documentos.

Posteriormente, ingresará al sistema informático interconectado con la Aduana, el detalle de la mercancía comprada, el nombre del viajero, número de documento de identificación y número de vuelo del pasajero, con lo que quedará completo el registro de la venta.

Art. 8.- Control aduanero de las mercancías adquiridas en el Almacén Libre de ingreso.- Los servidores de Aduana en los filtros de salida de la Sala de Arribo Internacional, efectuarán los controles aduaneros que correspondan al régimen aduanero de excepción para el equipaje de viajero.

El control aduanero se efectuará respecto de los bienes que el viajero traiga consigo a su ingreso al país en conjunto con aquellos que éste haya comprado en el Almacén Libre de ingreso. La determinación de los bienes tributables y su liquidación se efectuará respecto de dicho conjunto, tomando en cuenta los listados de bienes que la Aduana del Ecuador haya establecido como efectos personales exentos del pago de tributos.

Cuando, como resultado de las compras que el pasajero realice en el Almacén Libre, los bienes que transporta consigo excedan de los límites para ser considerados efectos personales de viajero exentos de tributos, según las disposiciones expedidas por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el pasajero deberá solicitar en el Almacén Libre o a los Funcionarios de Aduana, previo a su paso por el control aduanero, un nuevo formulario de registro aduanero, a fin de proceder a la liquidación y pago en Aduana de los tributos derivados de su importación, para lo cual el servidor aduanero a cargo del control exigirá la exhibición de la factura de compra emitida por el Almacén Libre, la que se tomará para efectos de la determinación de la base imponible de la obligación tributaria.

Art. 9.- Modo de entrega de la compra.- Los productos vendidos por el Almacén Libre serán entregados a los viajeros en fundas plásticas transparentes con el logotipo del almacén; las fundas serán termoselladas y tendrán la factura expuesta en su parte exterior para su rápida verificación. Esta regulación no es aplicable a la venta de productos que no quepan, por su forma o tamaño, en fundas transparentes de hasta 80x100 cm, en cuyo caso llevarán solamente la factura adherida en sus empaques originales para efectos de control en Aduana.

El pasajero sólo podrá romper la envoltura termosellada y desprender la factura referida en el presente artículo, una vez que haya pasado los filtros de control de Aduana.

Todos los productos de venta en el Almacén Libre, sean estos de mayor o menor tamaño, deben tener grabada, adherida o impresa la leyenda "libre de tributos", además del código único que individualice el producto y facilite su rápida determinación.

Art. 10.- Modalidad de reserva del producto.- *(Reformado por el Art. 6 de la Res. SENAE-DGN-2015-0232-RE, R.O. 497-2S, 11-V-2015).*- El viajero que desee realizar una compra de mercancía dentro del Almacén Libre de salida del país para que le sea entregada en el Almacén Libre de Ingreso a su regreso del extranjero, puede hacerlo en la modalidad de reserva de producto, para lo cual realizará el pago de la mercancía a reservarse, previo a su salida al exterior. Luego de realizada la reserva, esta mercancía permanecerá bajo esta modalidad hasta que el viajero la retire en el Almacén Libre de Ingreso presentando su factura, documento de

identificación y pase de abordaje de arribo; el almacén procederá a la entrega del bien comprado de conformidad con el modo de entrega que se establece en el artículo anterior, mercancía que tendrá las mismas restricciones establecidas en la presente resolución.

El retiro por parte del viajero de los productos reservados bajo esta modalidad es de carácter personal e intransferible, por lo que ninguna otra persona, que no sea el pasajero que reservó el producto a su salida del país, podrá retirar los productos del Almacén Libre de Ingreso.

(Agregado por el Art. 6 de la Res. SENAE-DGN-2015-0232-RE, R.O. 497-2S, 11-V-2015) En los casos en que las mercancías adquiridas bajo esta modalidad no sean retiradas por el viajero y el mismo solicite la devolución del dinero, el almacén libre deberá reintegrarlas a su inventario y ser utilizadas de acuerdo al marco normativo vigente para el presente régimen.

Esta modalidad aplicará únicamente cuando tanto la compra como el retiro de la mercancía se produzcan en el mismo terminal portuario o aeroportuario, y cuando el Almacén Libre de Salida y de Ingreso pertenezcan a la misma compañía.

Art. 11.- Devoluciones y cambios de productos.- *(Reformado por el Art. 2 de la Res. SENAE-SENAE-2017-0241-RE, RO.E.E.483, 13-VII-2018).*- En caso de los pasajeros que hayan comprado productos en el Almacén Libre de ingreso y una vez que salgan de Sala de Arribo Internacional o de los Puertos Marítimos, y requieran devolver el producto adquirido, por los derechos que le asisten de acuerdo a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, éstos podrán presentarse en las oficinas del Almacén Libre en el puerto o aeropuerto, donde el Almacén Libre, una vez verificado el producto y el motivo de la devolución, procederá a la devolución del dinero por la compra; no se podrá cambiar el producto por otro.

Para proceder con la devolución, el viajero deberá presentar la factura de compra del bien en cuestión y su documento de identificación. El trámite de devolución deberá ser realizado por el mismo viajero de forma personal. La devolución no anulará los efectos aduaneros de la venta individualizada como medio de culminación del régimen, por lo tanto la mercancía no podrá ser reingresada a las bodegas ni a las áreas de exhibición del Almacén Libre, más aún al ser mercancía cuyos tributos o cumplimiento de documentos de control previo fueron exonerados, ésta deberá ser obligatoriamente exportada o destruida ya que no cumpliría las condiciones para ser comercializada en el territorio aduanero.

Si durante el control aduanero dentro de la Sala de Arribo Internacional, el viajero decide devolver la mercancía, lo podrá hacer en las zonas de exhibición y una vez aceptada la devolución por parte del Almacén Libre se anulará el efecto aduanero sobre la compra previamente realizada. Excepto la mercancía consistente en celulares, en cuyo caso el viajero no podrá devolver dicho bien ni el almacén libre podrá aceptar su devolución.

(Agregado por el Art. 2 de la Res. SENAE-SENAE-2017-0241-RE, R.O. E.E 483, 13-VII-2018).- Excepto la mercancía consistente en celulares, en cuyo caso el viajero no podrá devolver dicho bien ni el almacén libre podrá aceptar su devolución.

CAPITULO IV

REQUISITOS PARA SU CALIFICACION, FUNCIONAMIENTO Y PARA LA RENOVACION DE AUTORIZACION

Art. 12.- *(Derogado por la Disp. Derogatoria Tercera de la Res. SENAE-SENAE-2022-0078-RE, R.O. 170-3S, 17-X-2022); (Derogado por la Disp. Derogatoria Tercera de la Res. SENAE-SENAE-2023-0006-RE, R.O. 260-S, 2-III-2023 - Remítase al Anexo 2-a de la Res. SENAE-SENAE-2023-0006-RE, que contiene los requisitos para autorización, renovación, cambio de domicilio y modificaciones de área, según corresponda); (Disposición Reformatoria Res. SENAE-SENAE-2023-0052-RE, R.O. 373-S, 14-VIII-2023 (En todos los anexos de la Resolución SENAE-SENAE-2023-0006-RE de fecha 21 de febrero de 2023, elimínese el siguiente requisito: Para que proceda la renovación de la autorización, se tomará en cuenta los incumplimientos de las obligaciones establecidas por la máxima autoridad aduanera, durante la vigencia de su autorización, debiendo el operador de comercio exterior, no haber incurrido en un número de hasta el 5% de faltas reglamentarias sobre el total de operaciones realizadas en un año fiscal).)*

CAPITULO V DEL CIERRE DE LAS OPERACIONES

(Agregado por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2013-0119-RE, R.O. 946, 3-V-2013)

Art. 13.- El retiro voluntario o forzoso de la autorización otorgada a un operador, traerá como consecuencia la caducidad de los regímenes aduaneros especiales que dependan o hayan sido aceptados al amparo de dicha autorización. Consecuentemente, el operador deberá designar un destino o régimen aduanero para culminar los regímenes aduaneros pendientes, hasta en un término de 20 días hábiles, sin opción a prórroga, contabilizados a partir de la notificación de la resolución de cancelación. Al señalar la forma bajo la cual culminarán los regímenes aduaneros pendientes, solicitará a la Dirección Distrital competente un plazo para el efecto, plazo que no podrá exceder de 30 días hábiles, plazo al cual se podrá agregar un día hábil por cada cien mil dólares de mercadería que el Almacén Libre conserve al amparo de dicho régimen.

De no proceder a señalar oportunamente un destino aduanero para los regímenes aduaneros cuyo plazo de autorización haya caducado, sin perjuicio de la imposición de la multa por incumplimiento del plazo del régimen, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador procederá a ejecutar las garantías aduaneras por un monto equivalente al de los tributos al comercio exterior suspendidos. Las mercancías también podrán ser tomadas como derecho de prenda, para este propósito.

La multa por cada régimen se contabilizará hasta que el administrado señale un destino aduanero para compensarlo; o hasta que la administración aduanera aprehenda todas las mercancías pendientes de compensación amparadas por la declaración aduanera con la que se inició el régimen.

Art. 14.- En la resolución que disponga la cancelación definitiva del operador autorizado a funcionar como almacén libre y la inmediata cancelación del código informático del operado, se dispondrá adicionalmente la verificación de las obligaciones que el operador mantenga pendiente con la administración aduanera. Si las obligaciones pendientes no fueren pagadas en

el término de 20 días hábiles desde que sean notificadas o antes del vencimiento de la garantía aduanera rendida, lo que suceda primero, se procederá a la ejecución de la garantía aduanera por el monto adeudado.

La Dirección Distrital competente verificará que toda la mercancía que mantenía el almacén especial al amparo de dicho régimen aduanero sea regularizada conforme lo previsto en el presente capítulo, en caso de encontrar diferencias entre la mercancía existente y lo declarado ante aduana, procederá con las sanciones o denuncias a que hubiere lugar según la normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los Almacenes Libres que se encuentren habilitados para funcionar a la salida del país y dentro de un puerto o aeropuerto internacional, podrán solicitar la calificación física de los nuevos espacios que funcionarían como Almacén Libre de Arribo o de Ingreso. Para el efecto, la Aduana verificará que los nuevos espacios cumplan con todos los requerimientos físicos establecidos en la Resolución que establece los requisitos para la calificación de los operadores de comercio exterior, verificándose además que el nuevo espacio esté legalmente autorizado para su uso.

Los demás requerimientos documentales, físicos, técnicos y legales no serán requeridos por la Aduana mientras el contrato inicial del Almacén se mantenga vigente.

En el caso de nuevos Almacenes Libres, éstos deberán determinar si requieren la autorización aduanera para funcionar como Almacenes Libres de Salida, de Arribo o ambos. Realizada esta petición, la Aduana procederá a la calificación de las áreas solicitadas.

SEGUNDA: Hasta que el sistema informático permita la automatización del proceso de verificación de la compensación del régimen aduanero de Almacén Libre, dichos operadores entregarán mensualmente a la Dirección Distrital respectiva un informe de labores en formato físico y electrónico. En dicho informe se resumirá el movimiento de inventario por día, señalando el número de identificación de cada una de las facturas emitidas diariamente. Adicional a dicho informe, el técnico operador que lo conozca podrá requerir la presentación física de las facturas de hasta 3 días del periodo, sin perjuicio del ejercicio del control posterior respecto de todos los trámites del operador.

TERCERA: *(Agregada por el Art. 2 de la Res. SENAE-DGN-2013-0119-RE, R.O. 946, 3-V-2013).* Los operadores que hayan sido autorizados por la administración aduanera para operar bajo el régimen de "almacén libre", que realizan su actividad únicamente en ventas a bordo de aeronaves comerciales durante vuelos internacionales contarán con un plazo de 6 meses para calificarse como "almacén especial". Las importaciones al régimen de "almacén libre" que éstos hayan iniciado podrán concluir con la "venta a bordo" de las mercancías; sin embargo, luego de obtener su autorización como "almacén especial", las mercancías destinadas para la "venta a bordo" deberán ser declaradas como "provisiones" al régimen de "almacén especial".

Para la aplicación de la presente disposición la Dirección Nacional de Intervención informará a la Subdirección General de Operaciones o a la Subdirección de Apoyo Regional, según

corresponda, el listado de los OCEs que realizan actividades como Almacén Libre, pero que no cuentan con un espacio para venta directa a los pasajeros que entran y salen del país, sino que únicamente realizan ventas a bordo de naves o aeronaves.

La Subdirección General de Operaciones y a la Subdirección de Apoyo Regional, acorde a su jurisdicción, notificarán a los OCEs constantes en el listado remitido por la Dirección Nacional de Intervención, los requisitos que deben presentar para autorizarse como almacén especial, previo a la emisión de la resolución correspondiente. Mientras dure el trámite administrativo para la autorización de los operadores mencionados en la presente disposición como almacenes especiales continuarán operando bajo el código de almacén libre, pero al concluir el plazo de 6 meses referido en la presente disposición transitoria, se procederá a cancelar sus autorizaciones y la inhabilitación de los códigos de almacén libre.

CUARTA: *(Agregada por el Art. 2 de la Res. SENAE-DGN-2013-0119-RE, R.O. 946, 3-V-2013).*- Para cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria precedente los OCEs que, contando con autorización como almacén libre, deban autorizarse como almacén especial deberán presentar únicamente los siguientes requisitos:

- Legales:
 - Copia de documento que demuestre relación contractual con una o más empresas que operen en el transporte internacional de pasajeros.
- Físicos y Técnicos:
 - Construcción de hormigón armado u otro material que ofrezca similar grado de seguridad que dicho material, acorde a las especificaciones técnicas que se deberá obligatoriamente presentar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Para la verificación del cumplimiento del presente requisito la Dirección Nacional de Intervención podrá solicitar apoyo de técnicos de otras Direcciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
- Documentación para realizar la inspección:
 - Indicación de la capacidad de almacenamiento de la bodega
 - Listado de proveedores con el nombre y país de origen
 - Sistema de comunicaciones

Las empresas que tengan actualmente en trámite una solicitud para renovación o autorización como almacén libre únicamente para venta de mercancías libres de tributos a bordo de aeronaves internacionales sin contar con espacio dentro de las instalaciones para venta a pasajeros que arriban a los aeropuertos internacionales, podrán continuar con su trámite, para lo cual deberán presentar los requisitos que se mencionan en la presente disposición.

QUINTA: *(Agregada por el Art. 2 de la Res. SENAE-DGN-2013-0119-RE, R.O. 946, 3-V-2013).*- Los operadores del régimen de "almacén libre" cuya autorización se encuentre vencida, caducada o haya sido cancelada de oficio o a solicitud del propio OCE, contarán los plazos previstos en la presente resolución para compensar los regímenes de los que son beneficiarios y pagar sus obligaciones pendientes, desde la fecha de su publicación en el registro oficial. Caso contrario, se procederá conforme las disposiciones del capítulo V del presente Manual General para el Desarrollo del Régimen Aduanero de Almacén Libre.

SEXTA.- *(Agregado por el Art. 5 de la Res. SENAE-DGN-2015-0509-RE, R.O.E.E. 689, 16-VIII-2016).*- Los almacenes libres de ingreso que hayan realizado devoluciones de dinero por las mercancías adquiridas, a petición de los viajeros, en el periodo comprendido entre el 29 de diciembre de 2010, fecha en la que entró en vigencia el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, y el 3 de agosto de 2012, fecha en la que entró en vigencia la Resolución No. SENAE-DGN-2012-0209-RE, deberán justificar ante la Dirección Distrital correspondiente el estado actual de las mercancías, ampliando la información de los informes auditados, en el plazo de ciento veinte días calendario, contados a partir de la suscripción de la presente resolución. Transcurrido dicho plazo y de no haber ampliado la información de los informes auditados, la Dirección Distrital iniciará las acciones administrativas correspondientes.

En el caso de mercancías devueltas por los viajeros a los almacenes libres de ingreso, en el periodo mencionado en el párrafo anterior, y que hayan sido utilizadas de acuerdo al marco normativo para este régimen, se asumirá la primera fecha de la venta como la fecha de compensación de las mercancías; en el caso de que aún se encontraren mercancías devueltas en las bodegas de los almacenes libres de ingreso, se asumirá la fecha de la venta como la fecha de compensación de las mismas, en cuyo caso, los almacenes libres de ingreso deberán solicitar, en el plazo de ciento veinte días calendario, el nuevo destino aduanero de dichas mercancías.

En los casos que las ventas se hayan realizado fuera del plazo autorizado para la culminación del régimen, se deberá proceder con la sanción correspondiente por el incumplimiento de los plazos de los regímenes especiales.

SEXTA: *(Agregado por el Art. Único de la Res. SENAE-DGN-2016-0467-RE, 17-jun-2016).*- Para unificar los plazos en virtud de las disposiciones del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se considera un año adicional al plazo de permanencia inicial de mercancías que hayan sido autorizadas desde la entrada en vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones hasta antes del 09 de marzo del 2011, bajo el régimen especial de almacén libre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(Emitidas en la Res. SENAE-DGN-2015-0232-RE, R.O. 497-2S, 11-V-2015)

Primera.- El Senae deberá comunicar a los almacenes libres los requerimientos técnicos necesarios para la interconexión dispuesta en la presente resolución; a partir de la fecha de la

referida comunicación, los almacenes libres contarán con un plazo de seis (6) meses para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tres de la presente resolución.

Segunda.- Hasta que se realice la interconexión dispuesta entre el Senae y los almacenes libres, estos últimos deberán registrar las ventas en el sistema informático del Senae hasta tres días hábiles siguientes del que fueron realizadas.

En el caso que se incumpla con el plazo establecido en el inciso anterior para el registro, se procederá con la aplicación de una multa por falta reglamentaria, de acuerdo a lo previsto en el literal d) del artículo 193 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. El control de lo dispuesto se realizará de acuerdo a lo indicado en el respectivo manual específico.

(Reformado por el Art. 3 de la Res. SENAE-DGN-2015-0509-RE, R.O.E.E. 689, 16-VIII-2016)
Aquellas reexportaciones individualizadas que no hubiesen sido registradas en el sistema informático Ecuapass, previo a la suscripción de la presente resolución, los almacenes libres tendrán un plazo de 180 días calendario, para realizar los respectivos registros. Luego de lo cual, se procederá con lo indicado en el inciso precedente.

DISPOSICIONES FINALES

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las disposiciones transitorias que entrarán en vigencia a partir de la suscripción del presente instrumento. Dado y firmado en el despacho del Director General, en la ciudad de Guayaquil.

DISPOSICIONES FINALES

(Emitidas en la Res. SENAE-DGN-2015-0232-RE, R.O. 497-2S, 11-V-2015)

Primera.- Todas las facturas producto de las ventas de aquellas mercancías nacionales o nacionalizadas vendidas en los almacenes libres de salida antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, tendrán la calidad de declaración aduanera de exportación simplificada de acuerdo a lo previsto en la presente norma siempre que cumplan con la normativa relacionada con los comprobantes de ventas.

Segunda.- *(Reformado por el Art. 4 de la Res. SENAE-DGN-2015-0509-RE, R.O.E.E. 689, 16-VIII-2016)* Los almacenes libres contarán con el plazo de ciento ochenta (180) días calendario contabilizados a partir de la suscripción de la presente resolución para la ejecución de lo dispuesto en su artículo cuatro.

La sanción establecida en la disposición transitoria segunda, será aplicable a partir de quince (15) días hábiles posteriores a la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Todas las demás disposiciones entrarán en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**FUENTES DE LA PRESENTE CONSOLIDACION DE LA RESOLUCIÓN QUE
EXPIDE EL MANUAL GENERAL PARA EL DESARROLLO DEL RÉGIMEN
ADUANERO DE ALMACÉN LIBRE**

1. Resolución SENAE-DGN-2012-0209-RE (Registro Oficial 760, 3-VIII-2012)
2. Resolución SENAE-DGN-2012-0240-RE (Registro Oficial 766, 14-VIII-2012)
3. Resolución SENAE-DGN-2013-0119-RE (Registro Oficial 946, 3-V-2013)
4. Resolución SENAE-DGN-2015-0232-RE (Segundo Suplemento del Registro Oficial 497, 11-V-2015).
5. Resolución SENAE-DGN-2015-0509-RE (Edición Especial del Registro Oficial 689, 16-VIII-2016).
6. Resolución SENAE-DGN-2015-0689-RE (Edición Especial Registro Oficial 527, 14-Mar-2016)
7. Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0467-RE (17 de junio de 2016)
8. Resolución SENAE-SENAE-2017-0241-RE (Edición Especial del Registro Oficial 483, 13-VII-2018).
9. Resolución SENAE-SENAE-2022-0036-RE (Segundo Suplemento del Registro Oficial 39, 8-IV-2022)
10. Resolución SENAE-SENAE-2022-0078-RE (Tercer Suplemento del Registro Oficial 170, 17-X-2022)
11. Resolución SENAE-SENAE-2023-0006-RE (Suplemento del Registro Oficial 260, 2-III-2023).
12. Resolución SENAE-SENAE-2023-0079-RE, (Registro Oficial 407, 29-IX-2023).

Funcionario: Ab. I. Carvajal
Director: Mgs. L. Kinchuela
Fecha: Octubre/2023